



Trujillo, 15 de Octubre de 2021

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2021-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe legal N° 000020-2021-GRLL-GGR/GRSA/OAJ referido a la procedencia de la rectificación por error material de la Resolución Gerencial N° 264-2021-GRLL-GGR/GRSA referida a la modificación del expediente técnico del proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua para riego mediante Reservorios en el ámbito de 6 distritos de la provincia de Bolívar CUI 2436748” solicitada por la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Por su cuenta su artículo 3 señala que los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.

Que, el numeral c) del artículo 51 del citado cuerpo normativo establece como función en materia agraria de los gobiernos regionales, Participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas y en su numeral f) Promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV¹ del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la administración pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso.

Que, la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, artículo 201, inciso 1 dispone: los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser

¹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:
 - 1.1.- principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





rectificados con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un simple error material de la exteriorización.

Que el error administrativo, se considera como una errata, una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original defecto en la composición tipográfica, etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA², luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.

Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues “ el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder...”.

No obstante, lo mencionado, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la administración pública concluye que: “(...) los errores materiales para poder ser rectificados por la administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente se necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se

² MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch, Barcelona, España, 2001.





desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Así mismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: primero, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicio de este; segundo, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...).³

Que, de los documentos adjuntos como son el expediente técnico que sustenta la modificación del expediente del Proyecto de Inversión Pública denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua para riego mediante Reservorios en el ámbito de 6 distritos de la provincia de Bolívar – Región La Libertad” con CUI 2436748, **se advierte la existencia de error material**, por cuanto **en su Artículo Segundo señala: Disponer que la modificatoria en el artículo Primero de la Presente Resolución Gerencial esta referida al incremento de partidas presupuestales por actualización de costos, sin que ello requiera el incremento de presupuesto ni plazo establecido en el expediente inicial, sin embargo dicha modificación si requiere, conforme al sustento contenido en el expediente técnico modificado, la modificación de presupuesto y plazo a ejecutarse en 330 días calendario u 11 meses.**

Por lo antes expuestos dichos elementos generan convicción en la necesidad de rectificar los errores materiales incurridos, por lo que resulta necesario su corrección.

Estando a los considerandos precedentes, de la ley N° 27444” ley del procedimiento administrativo general”; ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria ley N° 27902 en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica antes citada, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2019-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica, Planificación y Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria correspondientes

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la **RECTIFICACIÓN del Segundo Artículo de la Resolución Gerencial N° 264-2021-GRLL-GGR/GRSA** de fecha 23 de agosto de 2021, referida a la modificación del expediente técnico del proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua para riego mediante Reservorios en el ámbito de 6 distritos de la provincia de Bolívar – Región La Libertad” con CUI 2436748, debiendo decir lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la modificatoria aprobada en el artículo Primero de la presente Resolución Gerencial está referida al incremento de partidas presupuestales por actualización de costos, con plazo a ejecutarse en 330 días calendarios u 11 meses, previsto en el expediente técnico modificado conforme al siguiente detalle:”

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Novena edición, 2011, Gaceta jurídica, página 574





ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el acto administrativo correctivo contenido en la presente resolución de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

